

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 067

Panamá, 8 de febrero de 2013

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Dimas Enrique Pérez, actuando en representación de la **Agencia de Seguridad Urracá, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 201-4218 de 8 de octubre de 2009, emitida por el **director general de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 66 a 68 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho, sino una alegación de la actora; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que se han infringido las siguientes disposiciones:

A. Del Código Fiscal, de acuerdo con el texto que estaba vigente al momento en que se presentó la solicitud:

A1. El artículo 699, modificado y adicionado por la ley 6 de 2005, el cual establecía, entre otras cosas, que las personas jurídicas podían solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, en caso de pérdidas o si la tasa efectiva del impuesto excediera el treinta por ciento (Cfr. fojas 18, 19, 21 y 22 del expediente judicial); y

A2. El artículo 695, norma que establece que la renta gravable del contribuyente es la diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos generales los gastos y erogaciones deducibles (Cfr. foja 19 del expediente judicial);

B. El artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el artículo 41 del decreto ejecutivo 143 de 27 de octubre de 2005, modificado por el decreto ejecutivo 185 de 28 de diciembre de 2005, texto que estaba vigente al momento en que se presentó la solicitud, relativo a la documentación que el contribuyente debía acompañar con su solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta (Cfr. fojas 19 a 21 del expediente judicial);

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

Según observa este Despacho, la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 201-4218 de 8 de octubre de 2009, emitida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, por cuyo conducto se resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la declaración jurada de rentas para el período fiscal 2008 del contribuyente Agencia de Seguridad Urracá, S.A., debido a que su tasa efectiva era de 14.77%, la cual no excedía el 30% exigido en el artículo 133d del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo 143 de 27 de octubre de 2005, para efectos de poder recurrir al uso de este cálculo alternativo (Cfr. fojas 66 a 68 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con lo anterior, la empresa solicitó la reconsideración del mencionado acto administrativo; recurso que fue decidido por el Director General de Ingresos mediante la resolución 201-4250 de 19 de abril de 2011, a través de la cual se mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en la resolución anterior (Cfr. fojas 69 a 72 del expediente judicial).

Al ser notificada el 27 de mayo de 2011 de la decisión mencionada en el párrafo anterior, la accionante presentó un recurso de apelación, lo que dio lugar a la expedición de la

Resolución TAT-RF-016 de 23 de mayo de 2012, por medio de la cual el Tribunal Administrativo Tributario confirmó en todas sus partes el acto recurrido; fundamentando su decisión en el hecho que luego que el personal fiscalizador de la Dirección General de Ingresos realizó el análisis o revisión técnica de la solicitud presentada por la Agencia de Seguridad Urracá, S.A., la cual hace fe pública mientras no se pruebe lo contrario, la carga de la prueba recaía sobre el contribuyente, el cual debía señalar los gastos deducibles al momento de realizar el cálculo alterno del impuesto sobre la renta y, en el caso bajo examen, la recurrente no pudo acreditar que su tasa efectiva excedía el 30% (Cfr. fojas 48 a 64 del expediente judicial).

Como consecuencia de este hecho, la parte actora ha presentado ante esa Sala la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo examen, cuyos respectivos cargos de infracción procedemos a analizar de manera conjunta, debido a la relación que se observa entre los mismos.

Al expresar el concepto de la violación de las normas invocadas, la parte actora argumenta que la Unidad Evaluadora del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta (CAIR), tomó en consideración e interpretó a su parecer lo establecido en el párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, puesto que a pesar de que la empresa cumplió plenamente con todos los requisitos exigidos por la normativa que reglamenta la materia, su solicitud fue rechazada, sin tener en cuenta que

su tasa efectiva sobrepasaba el 30% para el período fiscal 2008 (Cfr. fojas 17 a 22 del expediente judicial).

Contrario a lo indicado por el apoderado judicial de la actora, este Despacho observa que al emitir las resoluciones 201-4218 de 8 de octubre de 2009 y 201-4250 de 19 de abril de 2011, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas se ciñó a los parámetros establecidos en el Código Fiscal y el decreto ejecutivo 170 de 1993, por el cual se reglamentan disposiciones del impuesto sobre la renta (Cfr. fojas 66 a 72 del expediente judicial).

En este sentido, es importante indicar que la parte demandante no ha podido acreditar la ilegalidad que, en su opinión, reviste la emisión de la resolución acusada, puesto que, según consta en autos, la empresa Agencia de Seguridad Urracá, S.A., no aportó junto a su solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, documentación alguna que permitiera dar sustento a los gastos por la suma de B/.167,519.28, registrados en concepto de asistencia a servicios de monitoreo de alarmas, los cuales formaban parte del detalle de otros gastos que fueron reportados por la contribuyente como egresos vinculados a la fuente generadora de sus ingresos en su declaración jurada de renta correspondiente al período fiscal 2008; de allí que la mencionada empresa no haya logrado corroborar la deducibilidad de los citados gastos, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en los artículos 19 y 22 del decreto ejecutivo 170 de 1993, según el texto que estaba vigente al

momento en que se presentó la solicitud, los cuales eran del tenor siguiente:

"Artículo 19...

Además de cumplir con lo establecido en los párrafos anteriores y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de este Decreto, para ser deducible el gasto debe haber sido efectivamente realizado o causado y estar debidamente documentado mediante factura o documento equivalente legalmente emitido. No serán deducibles los gastos en que incurra con posterioridad a la obtención de las rentas, motivados por el empleo o destino que se le da a la renta después de obtenida.

..." (Lo subrayado es nuestro).

"Artículo 22. Cuando un costo o gasto carezca de la factura o documento equivalente emitido de acuerdo con los requisitos legales, el mismo no podrá deducirse. Sin embargo, si el costo o gasto cumple con las demás condiciones establecidas en el artículo 19 de este Decreto, podrá ser deducido si el contribuyente lo comprueba a satisfacción de la Dirección General de Ingresos." (Lo subrayado es nuestro).

En virtud de lo dispuesto en estas disposiciones reglamentarias, la entidad fiscalizadora, luego de efectuar la revisión técnica de la solicitud presentada por la Agencia de Seguridad Urracá, S.A., procedió a objetar el mencionado reglón de gastos, puesto que la hoy demandante no había podido acreditar el origen de los mismos ni el detalle de los clientes a quienes se les prestaban los servicios de monitoreo de alarmas, lo cual motivó que al momento de realizar el cálculo alternativo para la determinación del impuesto sobre la renta, se estableciera la existencia de una

tasa efectiva de 14.77%, que resultó de dividir el impuesto causado mediante el cálculo alternativo del impuesto sobre la renta (CAIR), correspondiente a B/.97,596.30, entre la renta gravable B/.198,217.58 X 100 (Cfr. fojas 66 a 72 del expediente judicial).

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que a la contribuyente Agencia de Seguridad Urraca, S.A., no le asiste el derecho de acogerse a la aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta (CAIR), razón por la que la Dirección General de Ingresos tenía la potestad, como en efecto hizo, de liquidar el impuesto sobre la renta para el período fiscal 2008, en atención al método tradicional, teniendo en cuenta que la tasa efectiva no excedía el 30% exigido de conformidad a lo preceptuado en el artículo 133d, adicionado al Decreto Ejecutivo 170 de 1993 por el artículo 41 del Decreto Ejecutivo 143 de 27 de octubre de 2005.

Sobre la base de lo antes expuesto, somos del criterio que no se ha producido la violación de los artículos 699 y 695 del Código Fiscal ni del artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, según alega la recurrente.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 201-4218 de 8 de octubre de 2009, emitida por el director general de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como

prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 482-12